



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 15 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su propiedad por unas obras municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 18 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 576/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 11 de abril de 2019 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños ocasionados en una vivienda de su propiedad, sita en la calle cccc 9-10-11, 3º H, como consecuencia de las fisuras en los paramentos, y desprendimiento de



balosas de su vivienda por la ejecución de obras por el Ayuntamiento para la construcción de un paso inferior bajo las vías del ferrocarril.

Solicita una indemnización de 4.135 euros.

Adjunta a su escrito informe pericial.

**Segundo.-** El 17 de junio el Servicio de Espacio Público e Infraestructuras emite informe en el que se indica que "Por medio de este Servicio de Espacio Público e Infraestructuras, el Ayuntamiento de xxxx está acometiendo la obra de ejecución de Paso Inferior Bajo el Ferrocarril en la Plaza de cccc entre cuyos trabajos se encuentra la reurbanización de la plaza y sus alrededores. Dichas obras fueron objeto de contratación mediante procedimiento abierto. Los datos del adjudicatario son los que figuran a continuación (...)".

Asimismo se hace referencia a que se ha solicitado informe de control de patologías a una empresa externa especializada, con el fin de que dictamine cuál es el alcance de los daños observados y la posible causa de los mismos.

El 10 de julio, tras la recepción de dicho dictamen, del cual adjunta copia, el Servicio de Espacio Público e Infraestructuras, emite nuevo informe.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la empresa contratista de las obras, el 30 de julio de 2019 presenta escrito de alegaciones en el que considera que los daños no pueden ser imputados a la realización de las obras.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, el 22 de agosto de 2019 presenta e alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Quinto.-** El 15 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

**5ª.-** En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este caso, se plantea una discrepancia respecto a la causa de los daños sufridos por el reclamante, para cuya solución debe tenerse en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras), según la cual:

“a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuáles pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.

Asimismo es postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de



preferentes garantías en su estimación los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003).

En este caso, el informe pericial aportado con la reclamación atribuye la causa del daño a las obras realizadas a instancia del Ayuntamiento. Por el contrario, la Administración contradice esta afirmación haciendo suya la argumentación técnica, suficientemente detallada, contenida en el informe técnico emitido por una empresa externa.

En las conclusiones de dicho informe se hace constar lo siguiente:

»I. No es posible determinar el momento exacto en el que se han iniciado las fisuras y, aunque con menor amplitud, pueden ser anteriores a la ejecución de las obras.

»II. La calidad de la construcción hace que esta sea muy sensible a movimientos horizontales provocados tanto por las vibraciones generadas durante las obras, el tránsito de vehículos pesados por la calle, empujes horizontales de viento, además de la alternancia de cargas verticales como de uso, pudiendo todos ellos estar implicados en mayor o menor medida en el proceso patológico.

»III. No es posible establecer el grado de influencia o relevancia de cada uno de los posibles causantes de las fisuras, señalados en el punto anterior.

»IV. consideramos que la influencia de las vibraciones de las obras sobre el solado y su fisuración es irrelevante.

»V. No se encuentra ninguna relación entre las vibraciones y rotura de la campana extractora”.

En todo caso, si bien el informe pericial aportado por el reclamante manifiesta las obras han podido acelerar el afloramiento de las fisuras (único daño que atribuye a las obras, aunque advierte que las fisuras son propias del edificio y ya existían con anterioridad), el informe pericial elaborado a instancia del Ayuntamiento considera que tal daño puede ser debido también a otras



causas concurrentes, como el tránsito de vehículos pesados por la calle, empujes horizontales de viento, además de la alternancia de cargas verticales como de uso, ajenas a la actuación de la Administración.

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que en el presente caso los razonamientos recogidos en el informe emitido a instancia del Ayuntamiento deben prevalecer sobre el informe aportado por el interesado, que no acredita suficientemente la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público, necesaria para declarar la responsabilidad administrativa.

En definitiva, a la vista de la documentación obrante en el expediente, no puede concluirse que exista relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su propiedad por unas obras municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.